

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 026/2021**  
**La Paz, 10 de febrero de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN - CASO ADRIANA SALVATIERRA**

**I. ANTECEDENTES:**

El 18 de enero de 2021 el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emite el Informe TED-SCZ-SIFDE N° 02/2021 que producto del monitoreo realizado el 11 de enero de 2021 sobre la publicación de la red social de Facebook de la cuenta de Adriana Salvatierra Arriaza, candidata a la Alcaldía de Santa Cruz de la Sierra por el Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) se identifica su participación en el acto de entrega de antígenos nasales para pruebas covid desarrollado el 11 de enero de 2021, publicando cuatro (4) fotografías con el siguiente texto: *Presente en la entrega de antígeno nasal a las autoridades Departamentales y Municipales de Santa Cruz por parte del Gobierno Nacional. #ConLaFuerzaDeSantaCruz.* Agregando a las fotografías el texto: *"Adriana Alcaldesa con la fuerza de Santa Cruz"*.

Identificando la vulneración a la Ley N° 026 del Régimen Electoral y del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz en base al Informe del SIFDE TED-SCZ-SIFDE N° 02/2021 emite la Resolución TED-SCZ-RSP N° 011/2021 de 25 de enero de 2021 disponiendo iniciar proceso de oficio en contra de Adriana Salvatierra Arriaza y la notificación a la candidata y al delegado del MAS-IPSP para que procedan a presentar sus descargos.

El 28 de enero de 2021, Jean Paolo García Clavijo y Jorge Felix Ugarte Callisaya, delegado titular y alterno del MAS-IPSP, responden a la denuncia de oficio, con los siguientes fundamentos:

- El Informe del SIFDE y la Resolución del TED Santa Cruz no realizan una debida fundamentación y exposición de hechos facticos relativos de cómo fue la supuesta utilización de bienes, recursos y servicios de instituciones públicas. Tampoco se evidencia que la candidata esté pidiendo el voto o realizando algún acto que denote beneficiarse o beneficiar a sus electores con las pruebas de antígeno nasal o la exposición de su programa de gobierno; simplemente se ve a la candidata como participante en un acto del gobierno, sin ni siquiera haber tomado la palabra.
- La parte dispositiva de la Resolución de inicio de proceso de oficio no observa la tipificación concreta por la cual se estaría iniciando dicho proceso, vulnerando el debido proceso, ya que al no tener certeza de la falta por la cual se inicia el proceso, se hace inviable preparar una adecuada defensa.
- Solicitando se declare improbadamente la denuncia de oficio y se disponga el archivo de obrados.

El TED Santa Cruz mediante Resolución TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021, resuelve:

**PRIMERO.-** *"Declarar probada la denuncia de oficio interpuesta en contra de la ciudadana Adriana Salvatierra Arriaza, candidata a la Alcaldía por el Municipio de Santa Cruz por el MAS-IPSP, por haber contravenido lo*

*establecido en el inc. a) del artículo 125 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, señala que.”*

**SEGUNDO.-** *Se dispone el pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos a la candidata ADRIANA SALVATIERRA ARRIAZA de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral.*

El 1° de febrero de 2021, Jean Paolo García Clavijo y Jorge Felix Ugarte Callisaya, delegado titular y alterno del MAS-IPSP, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021, ratificando los fundamentos presentados al responder al inicio de proceso de oficio, solicitando se declare improbadada y se disponga el archivo de obrados, por ser la misma confusa y contradictoria, ya que no identifica de forma clara y expresa hacia quien va dirigida la misma y al contener vicios de nulidad por vulneraciones al debido proceso y falta de fundamentación respectiva.

Con Auto N° 011/2021 de 1° de febrero de 2021, la Sala Plena del TED Santa Cruz dispone:

**UNICO.-** *Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021, interpuesto los señores Jean Paolo García Clavijo y Jorge Felix Ugarte Callisaya debiendo Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental remitir el expediente original con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral de acuerdo a lo establecido en REGLAMENTO PARA TRAMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS.*

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El derecho al debido proceso, a la defensa y la presunción de inocencia, previsto en la Constitución Política del Estado constituyen la mayor garantía constitucional de la administración de justicia que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional de manera amplia en su jurisprudencia ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, y ante la ausencia de estos elementos no solo se suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer las razones para que se declare en tal o cual sentido.

Los aspectos jurídicos referidos fueron omitidos por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz desde el momento del Informe TED-SCZ-SIFDE N° 02/2021 de 18 de enero de 2021 que en su punto 4 no señala posibles contravenciones o vulneraciones, emite un dictamen asegurando la contravención a la normativa electoral, aspecto que es replicado en la Resolución TED-SCZ-RSP N° 011/2021 por el cual determinan el inicio de proceso de oficio de la candidata Adriana Salvatierra. Siendo importante aclarar que la presunción de inocencia es

una función lógica de todo proceso jurisdiccional, pues de no existir esta garantía todos serían culpables hasta que no se demuestre lo contrario, lo cual sería una vulneración a la dignidad y seguridad de cada ser humano, significando que el involucrado en una posible o supuesta infracción al ordenamiento jurídico goza de un estatus de inocencia que lo acompaña durante todo el proceso que se viene sustanciando contra su persona.

Al emitir la Resolución TED-SCZ N° 016/2021 de 28 de enero de 2021 que Declara probada la denuncia de oficio interpuesta en contra de la ciudadana Adriana Salvatierra Arriaza, candidata a la Alcaldía por el Municipio de Santa Cruz por el MAS-IPSP, por haber contravenido lo establecido en el inc. a) del artículo 125 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, señala que, no fundamenta el acto efectuado por la candidata al difundir imágenes en su cuenta oficial de la red social Facebook a la figura descrita por la Ley, mencionando también que el Resuelve primero de la Resolución de sanción contiene imprecisiones en la redacción generando duda al momento de imponer una sanción, aspecto que hace poco probable la preparación de una adecuada defensa a través de los recursos jurídicos de revisión por parte de los afectados.

El TED Santa Cruz emitió la Resolución TED-SCZ-RSP N° 011/2021 el 25 de enero de 2021 siete (7) días después de haber conocido por parte de la responsable de coordinación del SIFDE el informe o formulario de oficio del monitoreo realizado a la cuenta de la candidata Adriana Salvatierra Arriaza, debiendo haberse resuelto dentro en un plazo de hasta 48 horas conforme lo determina el Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral aprobado por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral TSE-RSP-ADM N° 403/2020 el 21 de diciembre de 2020, aspecto procesal que no se adecua al debido proceso.

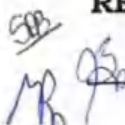
El Auto N° 011/2021 de 1° de febrero de 2021 del TED Santa Cruz concede el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021 de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO PARA TRAMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS, imprecisión técnica jurídica que no da certeza al debido proceso y derecho a la defensa, considerando que el presente caso fue tramitado de oficio por mandato del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral.

En consecuencia, es imprescindible que la sustanciación de los procedimientos que conlleven Resoluciones que determinen el inicio de un proceso de oficio y las que impongan sanciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho, se otorgará la certeza de que la decisión adoptada es justa, correspondiendo dejar sin efecto el Informe TED-SCZ-SIFDE N° 02/2021 y las Resoluciones TED-SCZ-RSP N° 011/2021 de 25 de enero de 2021 y TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021 todas del TED Santa Cruz, para que realice una valoración del reporte de monitoreo en el marco de los principios constitucionales descritos y los plazos establecidos en el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral.

**POR TANTO:**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Informe TED-SCZ-SIFDE N° 02/2021 y las Resoluciones TED-SCZ-RSP N° 011/2021 de 25 de enero de 2021 y TED-SCZ-RSP N° 016/2021 de 28 de enero de 2021 pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, disponiendo que el citado Tribunal proceda a realizar una nueva valoración del reporte del monitoreo generando los documentos correspondientes con la fundamentación pertinente y las razones de su decisión.

**SEGUNDO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral se proceda a notificar con la presente Resolución al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a los delegados del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) y a la candidata Adriana Salvatierra Arriaza.


**TERCERO.-** Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firman la Vocal Nancy Gutierrez por encontrarse de viaje en comisión oficial al Departamento de Oruro, el Vocal Daniel Atahuachi Quispe por estar de viaje en Comisión Oficial en la República del Ecuador y el Vocal Oscar Hassenteufel Salazar por estar en uso de sus vacaciones,

Regístrese, notifíquese, cúmplase y devuélvase.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL